

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.-**

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **18/2025**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL, DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR DE ALIMENTOS**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED].-

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha ***diecisiete de octubre del año dos mil veinticinco***, compareció ante éste H. Juzgado la C. [REDACTED], demandando por su propio derecho, en la Vía Sumaria Civil a [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

a).- **Custodia provisional**; y en su momento la custodia definitiva de mi menor hija de iniciales [REDACTED]. misma que será ejercida por la suscrita en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]. una vez que cause ejecutoria la sentencia.

b).- **El pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA**, provisional y en su momento definitiva del 35% (treinta y cinco por ciento), a favor de mi hija, de iniciales [REDACTED], sea depositada a la cuenta [REDACTED] con CLABE interbancaria [REDACTED]; del institución [REDACTED], a nombre de la suscrita [REDACTED] [REDACTED].

c). - Asimismo y para el caso de renuncia o despido solicito a su señoría ordene se le descuente al hoy demandado el 50%, del total de la cantidad correspondiente a las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional, utilidades, tiempo extra, etc.

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes.

2.- Admitida la instancia en la vía y forma propuesta, mediante auto de fecha **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se declaró su rebeldía al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**;

3.- Así las cosas, en fecha **veintiocho enero y once de febrero del año dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la celebración de la respectiva **AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS y CITACION PARA SENTENCIA**, procediéndose a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- En relación al asunto que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar que la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISPONE EN EL ARTICULO 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El artículo 4 de nuestra Carta Magna, indica: *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”.*

Por otra parte, se cita el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.-

A su vez, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.*- -

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de niñas, niños y adolescentes, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- *“Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”*.

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado de Baja California**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: *“Los padres están obligados a dar alimentos a SU HIJA. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”*. Así también el **Artículo 306** dispone: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”*. Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: *“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida*

decretada".

De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."* Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la *Litis* en el presente Juicio, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente juicio.

SEGUNDO.- En el presente Juicio la parte actora [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado por su propio derecho demandando a [REDACTED], la pensión alimenticia respecto de SU HIJA de iniciales [REDACTED], y demás prestaciones, acreditándose para tales efectos, el vínculo filial existente entre las partes en el presente Juicio con dicha niña a través de la copia certificada de la acta de nacimiento obrante a fojas 5 y 6 de autos, misma que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto por los *artículos 324, 325 y 405 del*

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente sumario, analizando la prestación correspondiente al inciso **a)** del escrito inicial de demanda, considera el suscrito Juez que **Resulta Procedente** fijar una pensión alimenticia definitiva en favor de la niña de iniciales [REDACTED], toda vez que, debido a la naturaleza "*sui generis*" del juicio que nos ocupa en virtud de tratarse de una persona una niña, y de alimentos, la carga probatoria le corresponde al deudor alimentista quién de forma fehaciente debe demostrar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones alimenticias establecidas en los *Artículos 300, 305 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California*; y que por lo tanto su observancia y su cumplimiento resultan tácitos e imperativos, ya que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la actora, por lo que con base en ello, tenemos que es al señor [REDACTED], a quien corresponde demostrar el cumplimiento del pago las pensiones alimenticias a favor de SU HIJA, supuesto que en la especie no ocurrió, en virtud de que no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual **Resulta Procedente** el fijado de una pensión alimenticia en favor de la antes nombrada.

Robusteciendo además la acción intentada, a través de la **Prueba Confesional** ofrecida a cargo del demandado, donde al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legal en el pliego consultable a foja 44 y 45 de autos, motivo por el cual reconoce como ciertos los hechos que se le imputan en el pliego descrito con antelación, específicamente en las posiciones marcadas

como numero **primera, segunda, quinta, sexta, séptima, décima y onceava**, en donde en lo medular reconoció: **QUE DURANTE SU CONCUBINATO PROCREARON UNA HIJA NACIDA EL 19 DE JUNIO DE 2024, QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2024 AL MES DE DICIEMBRE DE 2024, LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED], SE HACIA CARGO TOTALMENTE DE TODOS LOS CUIDADOS NECESARIOS DE LA NIÑA DE INICIALES [REDACTED], QUE DESDE EL MES DE MARZO DE 2023 HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2024, MANTUVO UNA RELACION DE CONCUBINATO CON LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] EN ESTA CIUDAD, QUE LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED], DESDE EL MES DE ENERO DE 2025, SE HACE CARGO EN SU TOTALIDAD DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL BIENESTAR DE LA NIÑA DE INICIALES [REDACTED], QUE EL DÍA 5 DE MARZO LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] INTERPUSO UNA DENUNCIA EN SU CONTRA POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR HABERLA AGREDIDO FISICA Y VERBALMENTE, QUE SU HIJA LA NIÑA DE INICIALES [REDACTED]. VIVE CON LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED], EN EL DOMICILIO UBICADO [REDACTED], confesión a la que el suscrito Juez le otorga valor probatorio pleno conforme a los **Artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California****

Medios de convicción que se vinculan con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes coinciden en manifestar que conocen a las partes y que procrearon una hija que el demandado nunca se ha hecho responsable de SU HIJA, que la parte actora es la única que se ha hecho cargo de los gastos de la casa y de SU HIJA, siendo adminiculada con el resto del caudal probatorio, es de otorgar valor probatorio pleno a esta probanza testimonial, en base al artículo 413 del Código Procesal en consulta; concatenados dichos medios de prueba con la **documental pública**, consistentes en copia

certificada del acta de nacimiento de SU HIJA con la cual acredita el vínculo filial entre las partes.

En atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de los menores de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir a fojas 5 y 6 del presente sumario, copia certificada del acta de nacimiento de su hija **de iniciales** [REDACTED], hija de las partes de este juicio, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos **322, 324, 325 y 405** del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, a fin de tener por demostrado su vínculo filial con las partes, con la documental pública.

Asimismo, se celebró entrevista celebrada en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticinco, con la niña de iniciales [REDACTED], quien fue presentada en buen estado, en condiciones de

higiene y aliño adecuadas y, en razón de la corta edad de la niña no es viable desahogar un examen mediante interrogatorio.

CUARTO.- Seguidamente y por lo que hace a la prestación marcada con el inciso **B)**, referente al **pago y aseguramiento de una pensión alimenticia**, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos, esta juzgadora considera que ha sido **PROCEDENTE** la misma y en virtud de que la naturaleza de la prestación que nos ocupa es de orden público, resulta necesario que el demandado, en su carácter de deudor alimentista, compruebe fehacientemente el cumplimiento cabal, en tiempo y forma, del pago de la pensión alimenticia a su cargo y a favor de sus hijos menores de edad, sin que en la especie hubiere acontecido tal situación, pues del ordinario que nos ocupa se evidencia que no compareció a juicio y fue omiso en aportar medios de convicción al respecto, por el contrario, existe caudal probatorio que opera en su contra.

Por ello y en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos de las niñas y niños, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos ordenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores de edad, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que

pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de edad de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir de la copia certificada del acta de nacimiento de la infante de iniciales [REDACTED], hija de edad de las partes de este juicio, **y en atención a que mediante audiencia de continuación de pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada en fecha once de febrero del año en curso, la parte actora manifestó tener conocimiento que el demandado ya no labora en la moral proporcionada mediante auto admisorio, así como que desconoce su fuente laboral actual**, atendiendo al principio de proporcionalidad y toda vez que no hay evidencia de la capacidad de económica del demandado, no constando en autos los ingresos que perciba el deudor alimentario, ni la fuente de los mismos, y siendo la acreedora alimentaria menor de edad, en consecuencia, se estima en justicia decretar una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINTIVA a cargo del señor [REDACTED]** y a favor de su hija, la niña de iniciales [REDACTED], toda vez que el salario mínimo para la Zona Libre de la Frontera Norte para el año dos mil veintiséis, es el equivalente a \$440.87 M.N. (cuatrocientos cuarenta pesos 87/100 moneda nacional) conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en consecuencia, **se decreta una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINTIVA por la cantidad equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) SOBRE EL TOTAL DE UN SALARIO MÍNIMO DIARIO, multiplicados por **siete días**, por una simple operación aritmética da en total la cantidad de **\$ 1,080.1 M.N. (UN MIL OCHENTA PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL) de manera semanal**, a favor de su hija de iniciales [REDACTED], por conducto de su madre aquí actora [REDACTED], como forma de pago directa o mediante depósito a la cuenta bancaria tarjeta número [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED]; para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, deberá el deudor alimentario depositar la cantidad**

resultante, los días viernes de cada semana; sirviendo de sustento lo establecido en las siguientes Tesis:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Lo anterior es así, en virtud de que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura están: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digno y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de **todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.**

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que

quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C.71 C Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.

Se previene al deudor alimentista [REDACTED]

[REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **TREINTA DÍAS**, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en **persona deudora alimentaria morosa**, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.-

QUINTO.- Por otro lado, y a efecto de estar en aptitud de proveer lo relativo a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, tomando en consideración que el monto adeudado es un **requisito indispensable** y, atendiendo a la cantidad decretada en auto admisorio en fecha **veinte de octubre del año dos mil veinticinco**, por concepto de **pensión alimenticia provisional**, resulta necesario que el demandado, en su carácter de deudor alimentista, compruebe fehacientemente el cumplimiento cabal, en tiempo y forma, del pago de la pensión alimenticia a su cargo y a favor de sus hija la niña de iniciales [REDACTED], sin que en la especie hubiere acontecido tal situación, pues del ordinario que nos ocupa se

evidencia que no compareció a juicio y fue omiso en aportar medios de convicción al respecto, por lo que, se declara al señor [REDACTED] [REDACTED], **DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**, en relación a la **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, por la cantidad de **\$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que a la fecha de la presente audiencia suman DIECISÉIS SEMANAS DE ADEUDO, cantidad que realizando la operación aritmética da la cantidad de adeudo de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; en consecuencia, atento a lo previsto por los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en relación con el Acuerdo General número 12/2025 del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que establece las obligaciones para personas juzgadas y secretarias de acuerdo de los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de sus atribuciones determinan en materia de alimentos a las personas "deudoras alimentarias morosas", incluyendo el manejo, suministro y actualización de la información relativa a la inscripción o cancelación en la herramienta denominada Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 306 y 319 del Código Civil en vigor para el Estado, 55 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Baja California y, con los datos proporcionados por la acreedora alimentaria y el monto antes señalado, dese cumplimiento a los numerales 306 del Código Civil en vigor para el Estado y 135 BIS y QUATER de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se ordena la respectiva inscripción en el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, lo anterior sin perjuicio de que, una vez pagado en su totalidad los adeudos referidos, se pueda cancelar la inscripción a dicho registro. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

Registro digital: 2030506 Instancia: Primera Sala Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 66/2025 (11a.) Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 945 Tipo: **Jurisprudencia**

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Hechos: Un hombre fue inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua debido a que incumplió el convenio de pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos. Promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa inscripción vulnera su derecho a la dignidad humana. El Juzgado de Distrito negó el amparo porque consideró que la inscripción tiene un fin constitucionalmente válido. El quejoso interpuso recurso de revisión del que la Primera Sala del Alto Tribunal reasumió competencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9 de la ley relativa, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: Al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad. La vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutive, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. Por tanto, se considera de mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario.

Amparo en revisión 620/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto

particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 66/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la **pensión alimenticia definitiva** decretada en el presente juicio, sin causa justificada, *por un periodo Mayor a treinta días*, se actualizará la cantidad adeudada y esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.-

SEXTO. - Por otra parte, resulta necesario establecer que el derecho de familia lo compone un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, procurándose el mejor desenlace en las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes, hijos y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los padres, hijos, parientes colaterales (**hermanos**, tíos, sobrinos, etcétera), tienen como objetivo tutelar los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a normas establecidas para la protección de los hijos. Por ello, ***el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de las niñas, niños y adolescente a través del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia, considerado ello como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos que nacen de la***

filiación.

Considerando lo anterior, tenemos que del contenido del escrito inicial de demanda, se puede advertir que la acción intentada, versa así mismo sobre la custodia definitiva de la niña de iniciales ■■■■■■■■■■, y las demás son prestaciones accesorias precisamente a esta acción, siendo importante destacar que lo que aquí se resuelve, obedece primordialmente al interés superior de la persona, la niña, antes nombrada, cuya custodia es precisamente otro de los objetos, de debate, es por ello que resulta necesario traer a estudio los razonamientos contenidos en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número 1ª./J.44/2014, correspondiente a la Décima Época, intitulada **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**; cuyo contenido fue ampliado dentro de la Tesis Aislada en materia constitucional número 1a.CCCLXXIX/2015, también correspondiente a la Décima Época, cuyo título es **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**; criterios que desde este momento son invocados por ser aplicables al caso concreto en estudio, los cuales son del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.----- Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.- - - - -

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.- - - - -

- - - - - De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Del contenido del escrito en que la actora fijó su acción se puede advertir que la razón por la que la parte actora solicita la

misma, obedece a que el hoy demandado desde el mes de enero del año dos mil veinticinco, la actora comenzó a hacerse cargo de la crianza y de todos los gastos relacionados a hogar y los necesarios para el bienestar de su hija. - Procediendo el suscrito juzgador a resolver la presente controversia con perspectiva de género, para la cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Consecuentemente, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Tesis Jurisprudencial obligatoria con registro digital obligatoria, con registro digital número 2011430 _____, tesis 1ª./J.22/2016.

**ACCESO A
LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Para juzgar con perspectiva de género se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1.- identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

2.- cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, **a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;**

3. - en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. - de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. - para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

6. - considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo que se visibiliza que la señora [REDACTED]
[REDACTED], se encuentra en una desventaja física y
económica frente al señor [REDACTED].

SEPTIMO.- En consecuencia, a fin de proteger su interés superior, el cual se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; tomando en cuenta el panorama y ambiente en que se encuentra a fin de no causarle un daño o perjuicio y respetar su sentir, y dado que actualmente cuenta la niña. , -, con la edad de quince, resulta procedente otorgar la **custodia definitiva** de la y niña antes mencionados a su madre, la señora [REDACTED]
[REDACTED], siendo que de autos se desprende, que es con quien tienen convivencia con dicha progenitora, de lo que se desprende que existe apego entre la parte actora y su hija, [REDACTED]. , que mantiene una convivencia cercana al grado que viven juntas, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]. Al respecto la parte demandada no contradujo en juicio la aseveración de la demandada, esto porque no obstante haber sido emplazado a juicio personalmente, el mismo fue omiso en contestar a la demanda instaurada en su contra, además que en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte actora, la cual tuvo verificativo dentro de la audiencia de Ley, en la misma el demandado fue declarado confeso, del Pliego de Posiciones que fue exhibido el cual obra a foja 40 de autos; por todo ello es que su madre [REDACTED]
[REDACTED], es quien deberá cuidar y velar por su sano y normal desarrollo de las referidas personas menores de edad [REDACTED]. ,

sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de número 1a. CLXV/2013 (10a.), publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, página 539, cuyo texto y rubro son los siguientes:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- - - - -

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de SU HIJA, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.-

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de

septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-

-- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo 2011. Pág. 2188. **Tesis de Jurisprudencia.** - - -

Se concede a la actora [REDACTED] [REDACTED] la guarda y custodia definitiva de SU HIJA [REDACTED] en los términos previstos por el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 300, 305, 308, 312 y demás relativos y aplicables del Código Civil, en vigor, y 2º, 79, 81, 82, 114 fracción VI, 144, 154, 157 fracción IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha sido procedente la vía sumaria civil, en que la parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED], no contestó la demanda interpuesta en su contra, en consecuencia, -

SEGUNDO.- Se condena al pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo de la parte demandada [REDACTED], en favor de su hija, la niña de inicial [REDACTED], por la cantidad que resulte del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** sobre el total de un salario mínimo diario, multiplicados por siete días, **por una simple operación aritmética da en total la cantidad de \$ 1,080.1 M.N. (UN MIL OCHENTA PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)** de manera semanal, **monto que deberá entregarse por conducto de su madre aquí actora en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución.**

TERCERO.- Se declara al señor [REDACTED], **DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**, en relación a la **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, por la cantidad de **\$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que a la fecha de la presente audiencia suman DIECISÉIS SEMANAS DE ADEUDO, cantidad que realizando la operación aritmética da la cantidad de adeudo de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que se ordena la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.-

CUARTO. - Se concede a la actora [REDACTED] la guarda y custodia definitiva de su hija de iniciales [REDACTED], por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-

QUINTO. - **Notifíquese personalmente.**

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ ESPECIALIZADO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA LAS MUJERES DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO MOLINA HERNANDEZ**, ante su secretaria de Acuerdos

LICENCIADA MARIA GUADALUPE PADILLA SANCHEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS